

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ADALBERTO RÍOS
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000297

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
P676-30825

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

Comparece Adalberto Ríos Martínez (señor Ríos Martínez o el recurrente) y solicita revisión de la determinación tomada el 22 de junio de 2020 por el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados Nivel Central, (Supervisor de la Oficina de Clasificación), notificada el 22 de julio del corriente año. Mediante dicha determinación, el Supervisor de la Oficina de Clasificación denegó al recurrente la apelación presentada y confirmó la determinación del Comité de Clasificación Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (CCT o el Comité de Clasificación) emitida y notificada el 31 de enero de 2020, que ratificó su nivel de custodia máxima, tras aplicar modificaciones discrecionales al nivel de custodia arrojado por la escala de reclasificación de custodia.

Conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, adjudicamos el recurso instado sin mayor trámite.

I

El señor Ríos Martínez se encuentra cumpliendo una sentencia de 119 años de reclusión por Asesinato en Primer Grado e infracción a la Ley de Armas. Cumple el mínimo de su sentencia el 5 de mayo de 2046 y el máximo el 5 de mayo de 2030. Está clasificado en custodia máxima desde el 21 de junio de 2011. El 26 de julio de 2019 la Institución Máxima Ponce refirió al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

El 31 de enero de 2020, tras evaluar el nivel de custodia del del señor Ríos Martínez, el CCT, determinó ratificar el nivel de custodia máxima del recurrente. Acordó, además, reasignarle a realizar labores de mantenimiento interior y darle seguimiento con el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. EL CCT fundamentó su acuerdo en que el recurrente tiene historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas, lo que justifica una modificación discrecional al nivel de custodia mínima arrojado por la escala de reclasificación.

En igual fecha, 31 de enero de 2020, el CCT emitió una *Resolución* con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para apoyar sus *Acuerdos*. Dicha *Resolución* esencialmente recogió los acuerdos tomados. Las determinaciones de hecho de la *Resolución* incluyeron actos de indisciplina de 6 de noviembre de 2013 por infracción al Código 109 (posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfono celular, o su tentativa; infracción al Código 200 (contrabando) y al Código 227 (desobedecer una orden directa), por lo que fue sancionado a pérdida de privilegio de comisaría por cuatro semanas. Asimismo, el CCT consideró que el 5 de julio de 2016 el recurrente fue encontrado incurso en otra infracción al Código 109 (posesión de celular) y fue sancionado con pérdida de privilegio de visita. De igual forma el CCT

determinó que el recurrente tiene historial de violencia excesiva ya que cumple sentencia por delito contra un ser humano, al quitarle la vida violentamente mediante el uso de un arma de fuego. El CCT consideró, además, que el señor Ríos Martínez no ha hecho una introspección de los hechos que lo condujeron al confinamiento.

Concluye el CCT, que el recurrente tiene historial de violencia excesiva y desobediencia ante las normas, lo que justifica una modificación discrecional al nivel de custodia mínima arrojado por la escala de reclasificación. Puntualiza, además, el CCT que el señor Ríos Martínez “deberá mantenerse en su custodia máxima, un tiempo adicional con máximas restricciones físicas donde demuestre haber ganado sentido de responsabilidad y compromiso con su plan institucional para así garantizar la seguridad institucional y pública.”

Insatisfecho, el señor Ríos Martínez presentó una *Apelación* de Clasificación de Custodia. En esencia, argumenta que arrojó una puntuación de 5 en la escala de reclasificación de custodia, por lo que es acreedor a un nivel de custodia mínima y que la modificación discrecional de dicho nivel de custodia por los criterios de violencia excesiva y desobediencia a las normas, es un dictamen arbitrario.

El 22 de junio de 2020, el Supervisor de la Oficina de Clasificación denegó al recurrente la *Apelación* presentada. Dicha determinación le fue notificada el 22 de julio de 2020. La denegatoria a la *Apelación* presentada por el recurrente dispuso que la modificación discrecional al nivel de custodia por los criterios contemplados, de violencia excesiva y desobediencia a las normas, sostienen un nivel de custodia máxima. Destacó, además, que se desprende la evaluación del caso que el CCT no

recurrió a la modificación discrecional del nivel de custodia por la gravedad del delito ni por lo extenso o largo de la sentencia, como fundamento para mantenerlo en custodia máxima.

En desacuerdo, el señor Ríos Martínez acudió ante nos mediante recurso de *Revisión Judicial* y sostiene la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL CCT AL NO HACER USO DE LO ESTIPULADO EN LA ENMIENDA AL MANUAL DE CLASIFICACIÓN NÚM. 8281 QUE QUEDA ESTABLECIDO, COMO MODIFICACIÓN NO DISCRECIONAL EN EL MANUAL 9033 "CONFINADOS CON SENTENCIAS DE 99 AÑOS O MÁS" PARA EVALUAR AL RECORRENTE ADALBERTO RÍOS MARTÍNEZ.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL CCT AL HACER USO DE MODIFICACIONES DISCRECIONALES PARA UN NIVEL DE CUSTODIA MÁS ALTO DE MANERA ARBITRARIA TALES COMO HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA Y DESOBEDIENCIA ANTE LAS NORMAS ARGUMENTÁNDOLAS EN ELEMENTOS DEL DELITO Y ACCIONES OCURRIDAS FUERA DEL PERÍODO DE EVALUACIÓN PARA EVALUAR AL RECORRENTE ADALBERTO RÍOS MARTÍNEZ.

TERCER ERROR

ERRÓ EN LA APELACIÓN DENEGADA PÁGINA 2 QUE EL RECORRENTE REFLEJA HISTORIAL DE USO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS COMO PARTE DE SU PLAN INSTITUCIONAL FUE REFERIDO A SALUD CORRECCIONAL EL 26 DE JULIO DE 2019 EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA INSTITUCIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD DE PONCE REFIRIÓ AL NEGOCIADO DE REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO PARA EVALUACIÓN

Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución* a expresar su postura en cuanto a los méritos del recurso presentado por el miembro de la población correccional. En ajustada síntesis, sostiene que los criterios discrecionales utilizados para modificar el nivel de custodia que arrojó la escala

de reclasificación de custodia están basados en su expediente y no únicamente en lo extenso de la sentencia.

II

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19¹ establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación,² dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.³

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.⁴ En *Pueblo v. Falú Martínez*,⁵ al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos. ...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

¹ 1 LPRA.

² Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

³ Art 7, 3 LPRA Ap. XVIII.

⁴ Véase, *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord v. Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong v. Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz v. U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose v. Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).

⁵ 116 DPR 828, 835-836 (1986).

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad...

El Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523⁶ y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281,⁷ con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado.

El Manual de Clasificación de Confinados establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento.⁸ Además, define la clasificación de los confinados como "la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación".⁹

La determinación administrativa en cuanto al nivel de custodia exige que se realice de acuerdo a un adecuado balance de intereses.¹⁰ Por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

⁶ Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014

⁷ Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012, según enmendado por el Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018.

⁸ *Íd.*, Propósito, pág. 2.

⁹ *Íd.*, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

¹⁰ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

Además, los cambios en el nivel de custodia envuelven el análisis de factores subjetivos y objetivos que requieren del conocimiento del Departamento.¹¹ Entre los criterios subjetivos están: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Como parte de los criterios objetivos se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. También, existen las modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras.¹²

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8523 creó el CCT, cuerpo que a nivel correccional toma las decisiones fundamentales en cuanto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. De acuerdo con los mencionados Reglamentos, el CCT es el responsable de evaluar y cumplir con dichas tareas. Dicha facultad delegada goza de una amplia discreción administrativa. No obstante, dicha discreción no es absoluta, pues está limitada por los mencionados Reglamentos, en cuanto a los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.¹³ Como norma general, el CCT está compuesto por el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia.¹⁴

¹¹ Íd.

¹² Íd., págs. 352-353.

¹³ *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 608-609.

¹⁴ Reglamento Núm. 8523, Regla 2, Composición del Comité, pág. 6.

Igualmente, los acuerdos del CCT deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.¹⁵ Las decisiones del CCT deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en particular, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima.¹⁶ La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación del tipo de custodia; alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas.¹⁷

Es menester mencionar que, la Sección 2, Parte V (D), del Manual de Clasificación de Confinados, dispone que el CCT revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.¹⁸ Este dictamina que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Igualmente, ordena que el CCT revise anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.¹⁹

A su vez, la Sección 2, Parte V (D) fue enmendada por el Reglamento Núm. 9033, para establecer que los confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, deben permanecer en custodia máxima por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese período de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser reclasificados al nivel de

¹⁵ Reglamento Núm. 8523, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8.

¹⁶ Íd.

¹⁷ Íd., Regla 4(A), pág. 9.

¹⁸ Reglamento Núm. 8281, Sección 2, Parte V (D), pág. 24.

¹⁹ Íd.

custodia mediana sí, de acuerdo al instrumento de clasificación, procede. Además, no se podrá recurrir al uso de Modificación Discrecional sobre la "gravedad del delito" ni al uso de los fundamentos de "extensión o largo de la sentencia" para mantenerlos en custodia máxima.

Esta revisión periódica está regulada por el aludido Reglamento de Clasificación.²⁰ El término "reclasificación" se define como la "[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia".²¹ Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.²²

Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.²³ El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.²⁴ La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.²⁵ En *López Borges v. Adm. Corrección*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó en cuanto a la determinación de reclasificación, qué:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el

²⁰ Íd., Sección 7, págs. 48-57.

²¹ Íd., Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12.

²² Íd., Sección 7, Parte III (B) (1, 2 y 3), págs. 49-50.

²³ Íd., Sección 7, Parte II, pág. 48.

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.²⁶

Debemos apuntar que el proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido en el Formulario de Reclasificación de Custodia. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.²⁷

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará. Conforme a ello, el Departamento procura asegurar

²⁶ *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 612-613.

²⁷ Véase Reglamento 8281, Apéndice K, Sección III.

el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

También la sección III-D del Formulario identifica las "Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto". Estos factores son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reintegro por violación de normas. Los principios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional. Así, las modificaciones no discrecionales son factores que modifican el nivel de custodia correspondiente a la puntuación que arroja la Escala.²⁸ Al no ser discrecionales la modificación procede automáticamente.

B.

Por otro lado, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,²⁹ establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley.³⁰ En esta dinámica, las decisiones

²⁸ Nuestro Tribunal Supremo en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015) estableció que las modificaciones no discrecionales son "requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial".

²⁹ 3 LPRA § 9601 *et seq.*

³⁰ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.³¹

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.³² Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.³³

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.³⁴ Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.³⁵ En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.³⁶ Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,³⁷ pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa

³¹ *Íd.*, pág. 744.

³² *Íd.*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

³³ *Íd.*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780 (2012).

³⁴ *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626-627 (2016); *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

³⁵ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

³⁶ 3 LPRA § 9675.

³⁷ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012).

le cobija una presunción de regularidad y corrección.³⁸ Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.³⁹

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.⁴⁰

III

El recurrente aduce incorrectamente, que el CCT usó los criterios de "gravedad del delito" y "la extensión de la sentencia" para reclasificarlo en máxima. No tiene razón. Entre los factores considerados, se utilizaron los criterios discrecionales de violencia excesiva, y desobediencia a las normas, para mantenerlo en custodia máxima.

Del formulario de evaluación de clasificación de custodia anejado al recurso de epígrafe, surge que las puntuaciones obtenidas por el recurrente, dentro del análisis de los denominados criterios objetivos, le permiten acceso a una reclasificación a un nivel de custodia mínima. En el caso particular del recurrente el nivel de custodia arrojado por la escala de reclasificación conforme a criterios objetivos fue de 5, lo cual lo

³⁸ *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215.

³⁹ *Torres Rivera v. Pol. De Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

⁴⁰ *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

clasificaría en un nivel de custodia menor, pero sin considerar los criterios aplicables para la modificación discrecional para un nivel de custodia mas alto.

No obstante, en el caso que nos ocupa, se hizo constar en el formulario que el recurrente cumplía con el renglón de historial de violencia excesiva, y desobediencia a las normas, elementos que justifican una modificación discrecional al nivel de custodia arrojado por la escala de reclasificación. Conforme a dichos criterios, se determinó mantener al recurrente en custodia máxima.

En segundo término, aunque relacionado directamente a lo anterior, tampoco le asiste la razón al señor Ríos Martínez, al señalar que, ante una puntuación para recibir una custodia mínima, no procedía recurrirse a los criterios discrecionales de "gravedad del delito y el "largo de la sentencia". Lo cierto es que, la CCT no recurrió a esos criterios sino a la naturaleza del delito el cual implica el uso de la violencia. La no utilización de los criterios de "gravedad del delito" y del "largo de la sentencia", hacen inaplicable la enmienda al Manual 8281, es decir, el Reglamento Núm. 9033 y, por ende, la argumentación del señor Ríos Martínez en cuanto a que se omitió la referida enmienda.⁴¹

Por otra parte, contrario a lo aseverado por el recurrente, el CCT consideró sus ajustes y progreso institucional. En especial, además de examinarse sus buenos ajustes, se consideró su

⁴¹ Estableció que los confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años o más permanecerán en custodia máxima por cinco (5) años, incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese tiempo, **serán evaluados y podrán ser reclasificados a un nivel de custodia mediana, si, de acuerdo con el resultado del instrumento de clasificación, procede. Añade la enmienda que no se podrá recurrir al uso de la modificación discrecional de "gravedad del delito" ni al uso de los fundamentos de "extensión o largo de la sentencia" para mantenerlos en custodia máxima.** Sec. 6 (III) (D) del Reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018.

sentencia, sus delitos, su participación en programas, entre otros. Tampoco se trata de limitarse a examinar su comportamiento. Según indicado anteriormente, en las evaluaciones de custodia se examinan una serie de elementos, entre los que se encuentra el comportamiento. Sin embargo, el análisis es mucho más abarcador. Particularmente, en el presente caso, la ratificación de custodia tampoco se basó únicamente en el historial de violencia excesiva.

Por lo tanto, entendemos que el CCT no abusó de su discreción al ratificar el nivel de custodia del señor Ríos Martínez en máxima. El criterio de "historial de violencia excesiva" y "desobediencia a las normas" estuvo bien documentado en la decisión del CCT. Del expediente surge que el CCT analizó: la situación social; física, emocional y mental; el historial delictivo; la severidad del delito; su comportamiento; sus ajustes y necesidades identificables de programas y servicios específicos; sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones; su carácter y actitud; la sentencia impuesta; el tiempo cumplido en confinamiento; su adaptación; disciplina, etc.

Del expediente no surge que el CCT haya actuado de forma caprichosa, arbitraria o ilegal al ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima. Los criterios discrecionales utilizados son legítimos y la modificación discrecional se basó en la evidencia del expediente administrativo. Además, el Apéndice K, Sec. III (D) del Manual 8281, incluye el "historial de violencia excesiva" entre las razones por las cuales se puede elevar el nivel de custodia de un confinado.

Aplicando las normas de revisión judicial de una determinación administrativa y respetando las normas de deferencia a las determinaciones administrativas, la *Resolución*

recurrida debe ser confirmada por este Tribunal. La norma de revisión exige que esta esté sostenida sobre la prueba sustancial obrante en el expediente administrativo, y que esta sea una legal, razonable y tomada dentro del ejercicio razonable de discreción de la agencia.⁴²

El señor Ríos Martínez no ha demostrado que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de las determinaciones de hecho de la agencia. Al contrario, surge con meridiana claridad que, en este caso, el CCT cumplió a cabalidad con su propia reglamentación. Como hemos expuesto, la agencia no actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente y su *Resolución* estuvo basada en evidencia sustancial. Los fundamentos ofrecidos por el señor Ríos Martínez para sostener su descontento con la *Resolución* final de la agencia no son suficientes para rebatir la presunción de corrección que la cobija.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴² Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA 9675; *Batista Nobbe v. Jta. De Directores*, supra.